



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ac. 107.742 "Acuerdo Cívico y Social.
Impugnaciones. Recurso de
queja por denegatoria del
recurso de inaplicabili-
dad de ley".

//Plata, de de 2009.

AUTOS Y VISTO:

El señor Juez doctor Soria dijo:

1. Conforme surge de las constancias acompañadas, la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación presentada por los apoderados de los partidos "Unión Cívica Radical", "Afirmación por una República Igualitaria" y "GEN" a las candidaturas que denominan "testimoniales", en relación a la nómina de candidatos que detallan (fs. 13/18).

Contra dicho pronunciamiento, los mencionados apoderados partidarios dedujeron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 19/23), cuya denegatoria (fs. 24/26 vta.) motivó la presente queja (art. 292, C.P.C.C.; fs. 27/31 vta.).

2. Considero que el recurso es inadmisibile.

Conforme lo recordara en el precedente "Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires c. Juzgado en lo

///

///

2

Contencioso Administrativo nº 1 de La Plata s. Conflicto de Poderes" (B. 68.316 de 29-VII-2005), la doctrina tradicional de la Suprema Corte ha postulado que las decisiones de la Junta Electoral provincial no son revisables judicialmente, ni por vía de los recursos extraordinarios contemplados en el art. 161 de la Constitución provincial (conf. doct. Ac. 43.267, res. de 15-VIII-1989; Ac. 54.551, res. de 19-X-1993; Ac. 73.838, res. de 22-XII-1999; Ac. 83.290, res. de 19-XII-2002; Ac. 83.608, res. de 5-III-2003, entre muchas otras), ni a través de la acción contencioso administrativa (conf. doct. B. 58.604, "Lafarque", res. de 7-X-1997; B. 61.044, "Alianza para el Trabajo, Justicia y Educación y otros", res. de 2-II-2000), como tampoco por medio de la acción de amparo (conf. doct. B. 59.008, "Martello", res. de 24-III-1998). No obstante, el señalado criterio de irrevisabilidad fue morigerado en la fórmula de mayoría acuñada, entre otras, en las causas, "Cattoni" (conf. doct. B. 66.132, res. de 16-VII-2003) y "Risez" (conf. doct. B. 66.401, res. de 3-IX-2003), afirmándose que el control judicial no tendría cabida sólo como "principio general".

Más allá de ello, en lo personal, en todos los casos en los que tuve ocasión de intervenir, me pronuncié inequívocamente por la necesidad de garantizar un control

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

3

judicial adecuado de las decisiones de la Junta Electoral, desechando el criterio que en los hechos había sentado la inmunidad de las decisiones de dicha autoridad pública.

Recién con fecha 17 de octubre de 2007, la Suprema Corte -parcialmente integrada con conjueces- al hacer lugar por mayoría a la queja articulada en la causa Ac. 102.434 (caratulada "Apoderado del MO.PO.BO, Apoderado del MID y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As. contra H. Junta Electoral Pcia. Buenos Aires. Recurso de Queja") halló una excepción al tradicional criterio restrictivo, para considerar, en dicha causa, como medio válido para instar la revisión de los actos electorales en discusión la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (arts. 161 inc. 3 ap. "a", Const. prov.; 278 y conchs. C.P.C.C.).

3. Ahora bien, como concretamente expuse en la causa "Risez" (cit.) debe evitarse toda interpretación que conduzca a la privación de una instancia de solución judicial de toda controversia, a fin de otorgar sentido a la garantía consagrada por los arts. 15 de la Constitución de la Provincia y 18 de la Constitución nacional, normas de las que se deriva, al igual que de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros

///

///

4

postulados, la plena justiciabilidad de los actos públicos (doct. C.S.J.N., Fallos 247:646; A.126.XXXVI., "Angel Estrada y Cía.", sent. de 5-IV-2005, Cons. 12°).

La Junta Electoral no constituye un tribunal de justicia, pues es ajena al Poder Judicial (art. 63, Constitución de la Provincia) y por tanto no cumple cometidos jurisdiccionales, sino despliega funciones de índole administrativa (art. 166, **in fine**, Const. prov.). De allí que su actuación u omisión es pasible de ser enjuiciada en el marco de lo prescripto por la mentada norma constitucional, en concordancia con el art. 15 antes citado. Conclusión que implica, de un lado, descartar la procedibilidad del recurso extraordinario previsto en el art. 161 inc. 3 ap. "a" de la Constitución para controvertir sus resoluciones, en tanto esa vía sólo es pertinente cuando se impugnan pronunciamientos de un "tribunal de justicia" (conf. doct. Ac. 87.308, res. de 5-III-2003; Ac. 89.169, res. de 3-XII-2003; Ac. 89.379, res. de 17-III-2004; Ac. 92.515, res. de 27-IV-2005; Ac. 93.631, res. de 21-III-2007, entre otras; art. 278 del C.P.C.C.); y, del otro, interpretar que, en lo relativo a la actividad normal de la Junta Electoral, ajena al calendario electoral, compete a los tribunales contencioso administrativos conocer y decidir por vía de las pre-

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

5

tensiones previstas en el ordenamiento procesal pertinente (arts. 166, última parte de la Const. prov.; 1, 12 y concs., ley 12.008; 1 y concs., ley 12.074 con sus respectivas reformas), de las causas que involucren el obrar lesivo que se adjudique a dicho cuerpo. Ello, sin perjuicio de la competencia que cualquier juez o tribunal de primera instancia podrán ejercer si el caso se articula válidamente por medio de amparo (arts. 20 inc. 2, Const. prov.; 1 y concs., ley 7166, conf. ley 13.928 y dec. 3344/2008; doct. B. 66.059, "Bonetti", res. de 16-IV-2004; B. 67.914, "Moreira", res. de 18-VIII-2004; B. 65.082 "Fiscal de Estado", res. de 27-VII-2005; entre muchas otras) por estar comprometido un caso urgente que suponga un atentado o afectación manifiestamente antijurídicos a derechos, principios o libertades constitucionales.

Ahora bien, en esta materia, no es posible soslayar que tal tránsito por las instancias ordinarias para la impugnación de las decisiones de la Junta vinculadas a su función constitucional (arts. 63 y concs., Const. prov.), reglamentadas por la ley 5109, puede resultar ineficaz en vista de los breves y perentorios plazos con que se estructura el calendario electoral. Es evidente que esta temática, como en especial los actos inherentes a la labor previa

///

///

6

a los comicios (v.gr. oficialización de una candidatura, aprobación de una alianza, etc.), no ha sido prevista en el marco de las disposiciones de la ley 12.008 y sus modificatorias. Se carece entonces de medios procesales específicamente diseñados para garantizar los derechos involucrados en esta clase de controversias, más allá, insisto, de la utilización de la vía del amparo como remedio urgente de tutela jurisdiccional.

Por ello, tal cual lo postulara en los precedentes Ac. 106.992, Ac. 106.993 y Ac. 107.014 (resols. del 24-IV-2009), es menester exhortar nuevamente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo para que, en el marco de sus atribuciones, dicten las normas legislativas necesarias que aseguren el control judicial adecuado de los actos de la Junta Electoral.

4. Con el alcance señalado, abordando la cuestión ahora a dirimir, aprecio que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no deviene admisible en tanto ha sido articulado contra una resolución de la Junta Electoral (arts. 278 y 292, C.P.C.C.), el que en atención a lo expuesto (**supra** 3) no constituye una vía procesal apta para controvertir esa clase de actos (conf. mi voto en Ac. 106.992, Ac. 106.993 y Ac. 107.014 cits.).

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

7

Tal conclusión no se ve enervada en la especie por la proximidad de la fecha prevista para los comicios del 28 de junio del corriente, en tanto, tal como expusiera el votar en las causas B. 66.401 y B. 68.316, cits. -en las que justamente se controvertían decisiones de la Junta Electoral relativas a la oficialización de candidaturas próximas a la celebración del acto eleccionario- esa configuración fáctica puede suscitar, llegado el caso, la viabilidad de la acción de amparo (arts. 20 inc. 2, Const. prov.; 1 y concs., ley 7166, conf. ley 13.928 y dec. 3344/2008), marco en el cual es posible actuar los institutos de tutelar precautoria previstos en el art. 9 de la ley 13.928. En adición, la efectividad de tales vías no ha sido puesta en tela de juicio por los recurrentes y, de otro lado, cumplen con el estándar establecido por la C.I.D.H. en sus múltiples precedentes, citados por mi distinguido colega doctor Hitters en su voto en Ac. 102.434 (res. de 17-X-2007).

De allí que, existiendo otros carriles que, al margen de su inespecificidad resultan, al menos, más aptos para la tutela de los derechos e intereses que se alegan conculcados, que los, claramente improcedentes, previstos en los arts. 161 inc. 3 de la Constitución de la Provincia

///

///

8

y 278 del Código Procesal Civil y Comercial, cabe desechar el planteo constitucional introducido por los recurrentes en relación con tales normas.

Por consiguiente, se desestima por inadmisibles la queja traída (art. 292, C.P.C.C. y Acordada 1790).

El señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. No comparto la solución propuesta en el voto del señor Juez doctor Soria.

Pasando a analizar la admisibilidad de la impugnación traída, es dable señalar que los recurrentes la sustentan en la transgresión del principio de representación establecido en el art. 1 de la Constitución nacional y el de autenticidad de las elecciones consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 23, I, "b"- y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 25 "b"-.

Por las particularidades del caso, entiendo prudente reiterar el análisis que efectuara en Ac. 102.434 (res. del 17-X-2007), al que por motivos de brevedad me remito.

Por consiguiente, controvirtiéndose en el presente recurso implicancias relativas a derechos de raigambre constitucional -en el caso vinculados al principio de re-

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

9

presentación y a la autenticidad de las elecciones-, por las razones expuestas en el precedente ya mencionado -mi voto en Ac. 102.434-, que en lo pertinente cabe recordar en el caso, a cuyos fundamentos **in extenso** remito, corresponde ser declarado admisible.

2. Asimismo, aprecio oportuno reseñar lo que expusiera en la causa referenciada -por las consideraciones allí expresadas- en cuanto a que se haga saber a los restantes poderes del Estado que deben adoptar disposiciones de derecho interno que viabilicen la vía de impugnación contra actos de la Junta Electoral como el que nos ocupa, regulando adecuadamente la intervención jurisdiccional; aspecto este en el que comparto la propuesta del doctor Soria.

La señora Jueza doctora Kogan dijo:

En cuanto a la admisibilidad de la vía extraordinaria intentada, remito a las consideraciones formuladas sobre la revisión de las decisiones emanadas de la Junta Electoral al votar en el precedente Ac. 102.434 (caratulada "Apoderado del MO.PO.BO. Apoderado del MID y Apoderado del Partido Demócrata Conservador c/ Junta Electoral. Recurso de Queja"; res. del 17-X-2007) y adhiero a la solución propuesta por el señor Juez doctor Soria, considerando inadmi-

///

///

10

sible el recurso de inaplicabilidad de ley deducido.

Comparto, asimismo, la recomendación que en el citado voto se efectúa en relación a la necesidad de legislar en la materia, tal como se señalara en los precedentes Ac. 106.992, Ac. 106.993 y Ac. 107.014 (res. del 24-IV-2009).

Por consiguiente, corresponde desestimar la queja traída (art. 292, C.P.C.C.).

El señor Juez doctor Negri dijo:

El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya denegatoria motiva esta queja, resulta inadmisibile. Ello toda vez que se ha interpuesto contra una resolución de la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, órgano no judicial.

Conforme lo señalara al emitir opinión en la causa Ac. 102.434, res. del 17-X-2007 -a cuyos fundamentos y citas me remito por razones de brevedad- este Tribunal desde antiguo ha declarado la irrevisabilidad, a través del recurso intentado, de decisiones de esta naturaleza.

Por otra parte, advierto que cualquier eventual vulneración a un derecho que pudiera requerir su corrección judicial, en alguno de los órdenes de la vida cotidiana, encuentra su juez natural en las instancias ordinarias del

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

11

Poder Judicial, empezando por la primera de ellas (arts. 15, Constitución provincial; 18, Constitución nacional y concs.).

De considerar ésta la situación, los peticionarios de autos han escogido mal la vía al ocurrir directamente ante esta Suprema Corte, soslayando carriles procesales y la proposición de remedios efectivos, que en la legislación interna alcanzan para satisfacer las exigencias que en igual sentido contienen pactos y tratados internacionales.

En tales condiciones, corresponde desestimar la queja en tratamiento.

El señor Juez doctor Hitters dijo:

I. Considero que la queja es fundada, correspondiendo admitir el recurso extraordinario deducido, con el alcance que expondré.

II. Revisión de las decisiones de la Junta Electoral. Antecedentes.

1) En el precedente de este Tribunal que se registra en Ac. 102.434 ("Apoderado MO.PO.BO., Apoderado del M.I.D. y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As. contra H. Junta Electoral Pcia. Buenos Aires. Recurso de Queja", sentencia del 17-X-2007), fundé las razo-

///

///

12

nes de la paulatina evolución de mi pensamiento hacia la "judiciabilidad" de ciertas decisiones de la Junta Electoral, opinión que posteriormente mantuve en ocasión de ocupar la Presidencia del citado organismo de la Constitución (exptes. 5200-9391/03; 5200-8256/01 y 5200-1225/83, todas ellas de fecha 27-III-2009).

Señalé entonces, reiterando argumentos vertidos en la causa B. 60.418 ("Guridi", sent. del 28-XI-1999) y con apoyo en las reflexiones de Mauro Cappelletti ("El formidable problema del control judicial y la contribución al análisis comparado", trad. de Faustino González, Nueva Época, "Revista de Estudios Políticos", enero-febrero, 1980, nro. 13, págs. 95/96), que "el control judicial constituye en el mundo un elemento esencial del Estado moderno, donde los órganos jurisdiccionales aparecen como barrera de contención contra el sobredimensionado auge de los cuerpos ejecutivos y deliberativos, y de los grupos de poder a partir de la aparición del Estado social".

2) Tal criterio, permeable -como expresé- a la revisión judicial de las decisiones de la Junta Electoral, se cimienta en la necesidad de dar satisfacción a requisitos de esencia constitucional, así como en concretas exigencias de orden supranacional.

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

13

Desde este mirador, y con particular referencia a la **salvaguarda de los derechos electorales**, referí en el citado precedente a la necesidad de que los ordenamientos internos contemplen la existencia de un remedio judicial idóneo contra toda decisión que defina los alcances de los derechos consagrados en los tratados internacionales y en el **ius cogens**, las constituciones y las leyes del país, y -en tal sentido- destaque que la Corte Interamericana de Derechos Humanos puso de manifiesto en el caso "Yatama" (sentencia del 23-VI-2005, serie C. 127, párr. 149), y con relación a la vigencia de dichas premisas en el ámbito de las controversias electorales, que "... el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos' es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos...", añadiendo dicho Tribunal que "... las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos...".

Con relación a ello, esa Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener **efec-**

///

///

14

tividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, el que además debe ser idóneo y efectivo para remediar la situación jurídica infringida (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n° 4; *íd.*, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1998. Serie C n° 69, párr. 164; Caso de la Comunidad Mayagna. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C n° 79, párr. 113; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n° 74, párr. 136; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C n° 71, párr. 90; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n° 125, entre muchos otros.).

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n° 135, párr. 184; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n° 129, párr. 93; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C n° 120, párr. 75; Caso Alvarez vs. Honduras. Sentencia

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

15

cia de 1 de febrero de 2006. Serie C n° 141, párr. 138).

3) Sin embargo, enfatiqué en aquella ocasión (con cita de importante doctrina) que si bien -en principio- todos los actos y normas están sujetos al control judicial -lo que no importa vulneración al postulado de división de poderes- la inspección de marras en tales situaciones se encuentra sujeta a ciertos límites, y debe el judicante someterse a una prudente autolimitación (**self restraint**) para no entrometerse en las cuestiones que algunos llaman "no justiciables", valladar que resulta imposible de determinar de manera abstracta y que necesariamente remite a la consideración de cada caso en particular.

Y es que frente a tales hipótesis, el control judicial debe ser ejercitado en un marco de razonabilidad (art. 28 de la Constitución nacional y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que importa asumir -en el entendimiento dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que se trata de una exigencia de alcance variable según las peculiaridades de cada situación jurídica (Fallos 244:548); de allí que la suficiencia de tal inspección judicial sea difícilmente practicable de manera genérica, por lo que en definitiva la intervención en cada caso de los órganos permanentes del Poder Judicial procede en la

///

///

16

medida en que razonablemente se requiera para proscribir la discrecionalidad y la prescindencia arbitraria de la ley ("Fallos", 249:715).

En sentido complementario cabe puntualizar -como lo hice en aquella oportunidad- que la admisibilidad del enjuiciamiento en el contexto señalado, no necesariamente implica que el alcance de la revisión deba ser pleno, como lo ha destacado el Tribunal cimero en más de una oportunidad (ver Fallos 316:2940; 326:4816; 330:3160).

4) También señalé, en el mencionado voto, la existencia de un parámetro mínimo para la procedencia de la revisión de las decisiones de la Junta Electoral que no puede ser soslayado so pretexto de la autonomía provincial para determinar sus instituciones (arts. 5 y 121, Const. nac.; 1, Const. prov.), en la medida en que se encuentren involucradas **cuestiones federales** y **supranacionales** directa e inmediatamente relacionadas con la materia a decidir; ello así, toda vez que según doctrina de la Corte federal, las máximas autoridades judiciales de cada provincia constituyen el Superior Tribunal de la causa al que alude el art. 14 de la ley 48, a quien se les impone el deber de ingresar en los asuntos que porten agravios de contenido federal con prescindencia de las normas adjetivas que limitan

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

17

su competencia funcional (doctrina de "Fallos", 308:490 - "Strada"-; 311:2478 -"Di Mascio"-; 312:627 -"Abuin"-; 314:916 -"Acción Chaqueña-" y 314:1030 -"Partido Demócrata Cristiano"-). De allí que, independientemente de lo que pueda interpretarse respecto de los alcances de la judicialidad de las resoluciones del órgano recurrido en ejercicio de sus atribuciones previstas en el art. 63 de la Constitución provincial (conf. asimismo art. 14 y sig., ley 5109), **la revisión mediante los recursos extraordinarios que tramitan ante esta Corte (art. 161 inc. 3, Const. prov.) no debe ser denegada cuando pueden encontrarse conculcados en modo inmediato derechos y garantías que integran el bloque federal.**

5) Ahora bien, al resolver la cuestión planteada en aquella oportunidad, luego de poner de relieve que no se ha contemplado ni en la Constitución, ni en la ley 5109 ninguna vía jurisdiccional de impugnación de las decisiones que adopta la Junta Electoral expresé -con relación al tema por entonces sometido a juzgamiento- que la particularidad de la materia, y la inserción institucional de tal organismo, justificaba -en el caso- que el alcance de la inspección judicial que autorizan los recursos extraordinarios en su potencialidad actual resulte compatible con las garant-

///

///

18

ías constitucionales y supralegales, valorando -además- la especificidad del proceso eleccionario (sujeto a múltiples etapas a desarrollarse en un corto período y conforme a un cronograma) y el escaso tiempo que -en esa coyuntura- constituían elementos objetivos que permitieron considerar razonable -en ese contexto- que esta Suprema Corte sea la encargada de garantizar un proceso rápido y efectivo.

6) De lo expresado hasta aquí sobre la judiciabilidad de las decisiones de la Junta Electoral (que -en criterio minoritario- he sostenido, procede con carácter de regla general), no ha de seguirse que, forzosamente, corresponda su conocimiento al Máximo Tribunal de la Provincia, ni mucho menos, que lo sea por la vía de alguno de los recursos extraordinarios en particular, toda vez que su competencia es excepcional y la apertura de esos carriles opera con carácter restrictivo.

Sin embargo, también es de advertir que la decisión sobre la admisibilidad de este remedio no puede prescindir de la realidad objetiva que le sirve de contexto, ni de las consecuencias que habrá de proyectar tal decisión en la esfera del peticionante; perspectiva desde la cual no puede marginarse del análisis **la inminencia del acto comicial (previsto para el día 28 de junio 2009)**, elemento que

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

19

evidencia el riesgo cierto que enfrentan los peticionantes de obtener una decisión que se pronuncie tardíamente sobre el tema sometido a consideración de la Justicia, máxime cuando se denuncia violación del derecho federal involucrado, lo que impone la necesidad de abastecer **en tiempo útil (effect utile)** el acceso al superior tribunal de la causa, en cumplimiento de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (doctrina de Fallos 308:490; 310:324, 311:2478; 314:916 y 322:2424).

Las razones que anteceden y, en particular, la **urgencia comprometida en la especie**, tornan aplicable -en el **sub lite**, y por las consideraciones antes apuntadas- la doctrina sentada por el Superior Tribunal en Ac. 102.434 sobre la **necesidad de flexibilizar la exigencia de que la competencia casatoria de la Suprema Corte de Justicia se ejerza exclusivamente frente a decisiones finales de los Tribunales de Justicia, es decir, los órganos permanentes del Poder Judicial** (arts. 278 C.P.C.C.; 161 inc. 3 aps. "a" y "b" de la Constitución provincial; mi voto en el citado precedente, considerando VIII, ap. 3), pues -como adelanté- la relativización de los condicionamientos que tornan procedente la competencia extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia provincial para la revisión de actos emanados

///

///

20

de la Junta Electoral se encuentra en íntima relación con la necesidad de garantizar el acceso a la jurisdicción en tiempo oportuno y en función de la urgencia, considerando -además- la particularidad de la materia y la inserción institucional del citado organismo de la Constitución local.

III. El caso **sub examine**. Alcances de la queja deducida.

1) En el **sub lite**, frente a la denegación del recurso extraordinario promovido por los apoderados de la "Unión Cívica Radical", "Afirmación por una República Igualitaria" (ARI) y "GEN" contra la sentencia de la Junta Electoral que había desestimado las impugnaciones formuladas respecto de la lista del "Frente Justicialista para la Victoria", el quejoso deduce recurso directo previsto en el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial.

La pieza en tratamiento se limita a cuestionar la denegación del remedio extraordinario deducido, por considerar que, como consecuencia de la inadmisibilidad decretada, se impide el abordaje del caso por la Corte Suprema de la Nación, ya que para acudir a dicha sede el embate previsto en el art. 14 de la ley 48 debe interponerse ante el Superior Tribunal de la causa, que es esta Corte.

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

21

Así, con cita del conocido caso "Di Mascio" (Fallos 311:2478), plantea la inconstitucionalidad de las restricciones adjetivas que limitan el andamiaje del remedio casatorio previsto en el artículo 161 inc. 3 de la Constitución provincial, por impedir a la máxima autoridad jurisdiccional local el abordaje de las cuestiones federales deducidas.

2) Asiste razón al quejoso en su crítica contra la decisión que denegó el remedio casatorio deducido, por lo que, dentro de los límites propuestos por el impugnante, corresponde admitir el embate extraordinario de fs. 19/23 del presente legajo para que sean abordadas las cuestiones federales introducidas en el mismo, por lo que considero **admisible** tal remedio.

Como fuera adelantado, en el caso es de aplicación la conocida doctrina de la Corte Suprema de la Nación según la cual las máximas autoridades judiciales de cada provincia constituyen el Superior Tribunal de la causa al que alude el art. 14 de la ley 48, imponiéndoles el deber de ingresar en los asuntos que porten agravios de contenido federal con prescindencia de las normas adjetivas que limitan su competencia funcional. Dichas restricciones procedimentales -o la interpretación que de las mismas se haga

///

///

22

(Fallos 310:324)-, que en principio resultan perfectamente válidas constitucionalmente, dejarían de serlo en la medida que restrinjan el acceso del caso a la vía extraordinaria federal (doct. Fallos 308:490 -"Strada"-; 311:2478 -"Di Mascio"-).

Por aplicación de estas premisas, la Corte Suprema resolvió desestimar recursos interpuestos contra decisiones adoptadas por Juntas provinciales en esta materia por no haberse agotado la disputa en sede local. Señaló en tal sentido, siguiendo lo expresado en el citado caso "Strada", que la potestad exclusiva que tienen las provincias a fin de organizar su justicia (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución nacional) no las habilita a impedir que los magistrados locales puedan considerar y aplicar en su totalidad el orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución nacional, de lo cual se desprende que sus jueces no pueden estar cegados al principio de supremacía constitucional que consagra el artículo 31 de nuestra Carta (v. Fallos 311:1887, "Partido Intransigente"), ya que las decisiones que son aptas para ser resueltas por la vía del artículo 14 de la ley 48 no pueden ser excluidas del previo pronunciamiento por el órgano judicial superior de la provincia (Fallos 312:627; en similar senti-

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

23

do, declarando inadmisibles impugnaciones contra resoluciones de los cuerpos electorales provinciales por no cumplirse con el aludido sendero recursivo, v. Fallos 314:916 y 1030).

3) Por lo que, si bien la línea que sostuviera en los precedentes aludidos en el apartado II de este sufragio autorizan a una revisión judicial más amplia que la peticionada por el quejoso en el **sub iudice**, de acuerdo a los confines del recurso directo incoado (art. 292, C.P.C.C.) corresponde revocar la resolución que denegó el recurso extraordinario interpuesto y concederlo a fines de analizar las cuestiones federales introducidas.

IV. Reiteración de exhortación.

Finalmente, debo insistir acerca del deber que pesa sobre el Estado de implementar normativamente una vía procesal que garantice la revisión judicial de los actos emanados de la Junta Electoral, con los alcances señalados precedentemente; déficit legislativo que no puede ser suplido **ad eternum** por la vía pretoriana, pues no parece razonable que los lineamientos mismos de dicha garantía queden sometidos a los vaivenes propios de la interpretación jurisprudencial.

Refuerza esta conclusión lo expresado por la pro-

///

///

24

pia Corte Interamericana (conf. arts. 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica) cuando destacó la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso (Caso "Castañeda Gutman", sentencia del 26-VIII-2008, Serie C No. 184, parr. 110, entre muchas otras).

En ese sentido, en el aludido precedente Ac. 102.434 (acompañando la iniciativa propiciada por mi distinguido colega doctor de Lázari, quien entonces llevara el primer voto), me pronuncié expresamente acerca de la impostergable necesidad de que el Estado se aboque al pronto dictado de una regulación específica que abastezca el modo en que podrán ser recurridos los actos provenientes de la Junta Electoral; requiriendo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para que -dentro de sus respectivas órbitas- den cumplimiento a tal cometido "en un tiempo prudencial". Ello, a fin de dar satisfacción al deber que pesa sobre sí de "adecuar" el contenido del derecho interno a las disposiciones transnacionales (art. 2 del Pacto de San José de Costa Rica).

Tal exhortación -que allí tradujera una posición minoritaria dentro del Tribunal- fue posteriormente recogido-

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

25

da en los precedentes de esta Corte que se registran en Ac. 106.992 -"Partido Unión del Centro Democrático"- , Ac. 106.993 -"Partido Unión Popular"- y Ac. 107.014 -"Movimiento Socialista de los Trabajadores"- , todas del 24-IV-2009, donde por mayoría, se resolvió hacer saber a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre la necesidad de sancionar una regulación legislativa con el alcance establecido en la mentada minoría de Ac. 102.434.

En razón de la persistencia de tal cuadro normativo y de los argumentos que allí desarrollé **in extenso**, ha de reiterarse enfáticamente el aludido requerimiento, a efectos de lo cual corresponde librar los oficios respectivos.

Por todo lo expuesto -y en lo pertinente- adhiero al voto de mi distinguido colega el doctor de Lázzari.

V. Conclusión.

En consecuencia, y por las razones expresadas, corresponde:

1) Hacer lugar a la queja deducida y, de conformidad con los límites impuestos en la pieza en tratamiento, admitir el recurso extraordinario de fs. 19/23 del presente legajo para abordar las cuestiones federales allí introducidas.

///

///

26

2) Autos para resolver el recurso concedido en el punto 1) (art. 284, C.P.C.C.).

3) Exhortar nuevamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para que, según sus atribuciones, dicten en tiempo prudencial las normas "legislativas o de otro carácter" (inclusive, si fuera preciso, adaptando las normas constitucionales locales), de modo de garantizar el control judicial de las decisiones de la Junta Electoral y satisfacer el acceso al superior tribunal de la causa en tiempo oportuno a los efectos previstos en el artículo 14 de la ley 48. Líbrense los oficios de estilo.

4) En atención a la necesidad de abastecer en tiempo útil el planteo recursivo interpuesto, límitase a 48 horas el plazo para el ejercicio de la facultad prevista en el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial, con habilitación de días y horas inhábiles para todos los actos propios a la sustanciación y resolución del recurso (conf. doct. Ac. 95.464, providencia del Presidente del 28-VI-2005; Ac. 98.260, providencia del Presidente del 4-VII-2006; Fallos 319:1037; arts. 34 inc. 5 "e", 135, 153, C.P.C.C.; Ac. 102.434, voto del doctor de Lázzari).

Así lo voto.

El señor Juez doctor Pettigiani dijo:

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

27

I. Los señores Walter Martello, Rafael Novello y Pablo Carona, en su carácter de apoderados del "A.R.I.", de la "Unión Cívica Radical" y del "GEN", respectivamente, solicitaron, ante la Junta Electoral de la Provincia, la exclusión de los postulantes individualizados en su presentación de las candidaturas a cargos legislativos y municipales de la Provincia de Buenos Aires por el "Frente Justicialista para la Victoria" así como de toda otra denominación partidaria y/o aliancista (fs. 1/10 vta.).

En sustento de su reclamo, los citados apoderados invocaron, entre otros argumentos, la afectación al principio de representación establecido en el artículo 1 de la Constitución nacional y el de autenticidad de las elecciones consagrado en el art. 23,I,"b" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en su similar 25,"b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mediante resolución del día 21-V-2009 (fs. 13/18), el órgano electoral provincial desestimó el pedido formulado por los presentantes en tanto consideró, sustancialmente, que del ordenamiento jurídico no surgía ningún elemento que permitiera resolver favorablemente las impugnaciones planteadas. Contrariamente, según añadió, de acogerse la petición "(...) se estaría violando el principio

///

///

28

de legalidad por prohibir una conducta sin basarse en la ley".

Asimismo, entendió que quien ejerce un cargo puede ser candidato a otro, en tanto y en cuanto al momento de asunción renuncie a alguno de los dos. Y agregó que, en el caso, debía primar la aplicación del principio de participación, propio de la materia en debate.

Finalmente, consignó que muchas de las consideraciones vertidas por los impugnantes reconocen su ámbito propio en el proceso electoral, no correspondiendo su planteamiento ante ese organismo.

Contra esa decisión, los apoderados antes mencionados dedujeron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal -art. 278 y sigs., C.P.C.C.- (fs. 19/23), cuya desestimación por resolución de fecha 26-V-2009 (fs. 24/26 vta.) motivó la presente queja -art. 292, C.P.C.C.- (fs. 27/31 vta.).

II. A efectos de analizar la admisibilidad de la objeción planteada, es menester recordar que este Tribunal entendió tradicionalmente que las decisiones de la Junta Electoral provincial no resultaban revisables judicialmente, ni por vía de los recursos extraordinarios contemplados en el art. 161 de la Constitución provincial (conf. doct.

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

29

Ac. 43.267, res. del 15-VIII-1989; Ac. 54.551, res. del 19-X-1993; Ac. 73.838, res. del 22-XII-1999; Ac. 83.290, res. del 19-XII-2002; Ac. 83.608, res. del 5-III-2003, entre muchas otras), ni a través de la acción contencioso administrativa (conf. doct. B. 58.604, "Lafarque", res. del 7-X-1997; B. 61.044, "Alianza para el Trabajo, Justicia y Educación y otros", res. del 2-II-2000), como tampoco por medio de la acción de amparo (conf. doct. B. 59.008, "Martello", res. del 24-III-1998).

No obstante, como lo afirmara en la causa B. 68.316, "Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires", res. del 29-VII-2005, esta Corte más recientemente tuvo oportunidad de afinar el señalado temperamento al entender que ello tenía cabida sólo como "principio general" (conf. doct. B. 66.132, "Cattoni", res. del 16-VII-2003; B. 66.302, "Movimiento Vecinalista Provincial", B. 66.327, "Partido de Renovación Federal" y B. 66.304, "Díaz", todas res. del 20-VIII-2003 y B. 66.401, "Risez", res. del 3-IX-2003).

Circunstancia que ciertamente denota una evolución jurisprudencial sobre el tópic, y en cuyo marco me pronuncié en los autos Ac. 102.434 (res. de fecha 17-X-2007) al juzgar que en esa controversia, dadas sus particu-

///

///

30

laridades, se verificaba un supuesto que excedía aquel primigenio criterio de irrevisabilidad de las resoluciones de la Junta Electoral. Toda vez que para resolver del modo en que lo hizo en aquella ocasión, el citado organismo -no judicial- interpretó -poniendo en duda su alcance y razonabilidad- el texto expreso de una disposición de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 121 inc. 1), de la cual el Poder Judicial es su custodio -control difuso- y esta Suprema Corte de Justicia su intérprete final (arts. 57 y 161 inc. 1, Const. prov.). De manera que frente a esa situación concreta no podría sustraerse el caso a su conocimiento.

A ello se adunó que la atribución para dejar de lado el texto literal de una disposición constitucional local directamente aplicable al supuesto en tratamiento podría exceder la competencia que la propia Constitución le había otorgado al mencionado órgano.

De manera que la intervención que correspondía asumir a este cuerpo en tales circunstancias no importaba una autoatribución de una facultad no prevista, sino que se derivaba de aquel imperativo constitucional de protección última del ordenamiento jurídico.

En sentido análogo me expedí en la causa A.

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

31

69.395, sent. del 22-X-2007.

Empero, de lo sucintamente reseñado en el punto I del presente no se observa que, en la especie, se hallen configurados los extremos que habilitaron la intervención de este Tribunal en los términos de lo señalado en los aludidos precedentes (conf. mi voto en causas A. 69.396, sent. del 23-X-2007; Ac. 102.512, res. del 23-X-2007 y B. 69.400, sent. del 24-X-2007). Ni se advierte la presencia de otras circunstancias o elementos gravitantes que tornen factible una solución análoga a la adoptada en aquellas oportunidades (conf. mi voto en causas Ac. 106.992, 106.993 y 107.014, resoluciones, todas ellas de fecha 24-IV-2009).

Pues, a diferencia de lo sucedido en los casos en los que propicié la habilitación de la instancia extraordinaria ante esta Suprema Corte, la cuestión sometida a decisión en el **sub examine** no se cierne, de modo directo, sobre el significado y alcance atribuido a un precepto de la Constitución provincial por la Junta Electoral (conf. mi voto en la causa Ac. 69.391, sent. del 20-X-2007). Órgano que, por otra parte, no se pronunció respecto de la eventual presencia de alguna afectación de esa naturaleza, la cual tampoco -a su turno- se presenta con la nitidez suficiente como para excitar la vía intentada.

///

///

32

En consecuencia, ausente la circunstancia antedicha, el carril procesal por el que se instrumentó el planteo aquí analizado no se vislumbra pertinente.

Decisión que, por lo demás resulta consecuente con la morigeración del criterio y con los más recientes fallos apuntados en este tema.

Finalmente, y al igual que lo hiciera en los precedentes de fecha 24-IV-2009 más arriba citados, acompaño la iniciativa propiciada por mis colegas preopinantes, a fin de poner en conocimiento de los restantes Poderes del Estado la conveniencia de una regulación normativa que contemple vías específicas de impugnación judicial de los actos de la Junta Electoral de la Provincia.

En función de lo hasta aquí expuesto, corresponde desestimar por inadmisibile la queja en tratamiento (art. 292, C.P.C.C. y Acordada 1790).

POR ELLO, por mayoría, se desestima por inadmisibile la queja traída (arts. 278 y 292, C.P.C.C.; Acordada 1790).

Asimismo, por mayoría, se reitera a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre la necesidad de sancionar una regulación legislativa con el alcance que resulta de las consideraciones de la presente.

///



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 107.742

33

Notifíquese (art. 135 inc. 12, C.P.C.C.) y archívese.

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

SILVIA PATRICIA BERMEJO
Secretaria